



**ASOCIACIÓN DE DISLEXIA DE JAÉN Y OTRAS
DIFICULTADES DE APRENDIZAJE (ASDIJA)**

www.dislexiajaen.es asdijaen13@gmail.com

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LA CONSEJERÍA
DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (EDIFICIO TORRETRIANA, CALLE
JUAN A. DE VIZARRÓN S/N, ISLA DE LA CARTUJA, CP-41071-SEVILLA)**

**Asunto: ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE DISLEXIA DE JAÉN Y OTRAS
DIFICULTADES DE APRENDIZAJE (A.S.D.I.J.A) AL:**

**Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la
Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
BORRADOR 1 (10/05/2022)**

EXPONE: Que, por medio del presente escrito, por la Asociación de Dislexia de Jaén y Otras Dificultades de Aprendizaje (A.S.D.I.J.A), se vienen a efectuar las siguientes alegaciones/aportaciones al Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía que nos ha sido notificado con fecha 2 de junio de 2022:

AL CAPÍTULO I Disposiciones de carácter general

Artículo 4. Principios generales de la etapa

Al apartado c). Donde dice:

c) Atención a la diversidad y a las diferencias individuales. La Educación Secundaria Obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa, la atención personalizada al alumnado y a sus necesidades de aprendizaje, la participación y la convivencia, la prevención de dificultades de aprendizaje y la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo y flexibilización, alternativas metodológicas u otras medidas adecuadas tan pronto como se detecte su necesidad.

Debe decir:

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 1/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

c) Atención a la diversidad y a las diferencias individuales. La Educación Secundaria Obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa, la atención personalizada al alumnado y a sus necesidades de aprendizaje, la participación y la convivencia, la prevención, **la detección y la intervención** de dificultades de aprendizaje y la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo y flexibilización, alternativas metodológicas **y las medidas curriculares que sean necesarias** tan pronto como se detecte su necesidad. **Entre las medidas señaladas se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, los programas de refuerzo y las medidas de apoyo personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.**

Para garantizar, en estos casos, los principios del Diseño Universal de Aprendizaje, la Administración Educativa garantizará con los medios y recursos necesarios la atención e intervención de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, para ello se atenderá a las medidas organizativas, metodológicas y curriculares más efectivas en cada caso.

MOTIVOS:

Dice el art. 71.2 de la LO de Educación, que: Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado, por lo tanto, entendemos que no puede omitirse en la redacción del Decreto andaluz la mención de las medidas curriculares que SEAN NECESARIAS, porque el alumnado NEAE, que se define en el precepto citado, las necesita, pareciendo el precepto referirse única y exclusivamente a medidas de refuerzo y metodológicas, sin expresar nada acerca de la medidas curriculares que formarían parte de la atención personalizada y que no pueden ser en la expresión utilizada “otras”, sin definir.

Éstas, las medidas curriculares, adaptaciones curriculares, que sean necesarias para el alumnado NEAE vienen expresamente previstas en la mencionada Ley Orgánica de Educación para todas las etapas educativas, en la educación secundaria obligatoria también, y además, son necesarias para el alumnado DEA en todas las materias y para efectuarlas a diario en el aula ordinaria para su debido acceso al currículo, por la

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 2/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

condición del trastorno neurobiológico que padecen y que les impide acceder a la lectura, a la escritura y/o al cálculo matemático en condiciones de igualdad con el resto del alumnado. En este sentido se expresa el RD 217/2022, de 29 de marzo, cuando, a la hora de regular los principios generales de la etapa en su art. 5.3, expresa que “corresponde a las administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares”, y en el art. 5.4, en el que con referencia a todo el alumnado (NEAE) definido en el art. 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, expresa que: “entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, los programas de refuerzo y las medidas de apoyo personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”, siendo evidente, que legalmente, para su aplicación al alumnado NEAE, SE CONTEMPLARÁN las medidas señaladas del art. 5.4 del RD 217/2022, de 29 de marzo, y esto, no con carácter facultativo o potestativo, para la administración educativa, sino vinculante y obligatorio.

En iguales términos, y de forma clara se pronuncia el art. 19 del RD. 217/2022, de 29 de marzo, que la hora de regular la atención a las diferencias individuales en general, es decir, para todo el alumnado definido en el art. 71.2 de la LO de educación, expresa que:

1. Teniendo en cuenta los principios de educación común y de atención a la diversidad a los que se refiere el artículo 5.3, corresponderá a las administraciones educativas establecer la regulación que permita a los centros adoptar las medidas necesarias para responder a las necesidades educativas concretas de sus alumnos y alumnas, teniendo en cuenta sus circunstancias y sus diferentes ritmos de aprendizaje.

2. Dichas medidas, que formarán parte del proyecto educativo de los centros, estarán orientadas a permitir a todo el alumnado el desarrollo de las competencias previsto en el Perfil de salida y la consecución de los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, por lo que en ningún caso podrán suponer una discriminación que impida a quienes se beneficien de ellas obtener la titulación correspondiente.

3. Para lograr este objetivo, se podrán realizar adaptaciones curriculares y organizativas con el fin de que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo al que se refiere el artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, pueda alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales. En particular, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y la evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que presenta dificultades en su comprensión y expresión. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 3/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Es decir, que se realizarán las adaptaciones curriculares y organizativas QUE SEAN NECESARIAS, como expresa en su apartado 1 el mencionado art. 19, al alumnado que lo precise, entre las que se contemplarán, según dice el art. 3.4, para todo el alumnado NEAE, “entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, los programas de refuerzo y las medidas de apoyo personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”, y que además de las anteriores y previstas en el art. 3.4, y en particular, para la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que presenta dificultades en su comprensión y expresión, razones, todas ellas, por las que las adiciones solicitadas para este precepto del proyecto de Decreto, son, necesarias en este sentido, dada la forma escueta en que se efectúan puntos esenciales que aquí justificamos, omitiendo cuestiones de la atención personalizada al alumnado NEAE que son fundamentales, por lo que, se da lugar, también, en su actual redacción a una interpretación sesgada de las medidas que les son aplicables.

De la misma manera, vemos que no se da tampoco la misma importancia en el proyecto de Decreto andaluz, a la detección y a la intervención del alumnado NEAE, por lo que entendemos, igualmente necesario, adicionar dichas expresiones que se omiten, dado que la atención a la diversidad, es, y debe ser, un principio general que ha regir también en la etapa de la educación secundaria obligatoria, en toda la extensión dispuesta en la norma marco, de hecho, dicho interés, tanto en la detección, intervención temprana y en la intervención del alumnado NEAE se expresa, con carácter general para todo este alumnado y para todas las etapas educativas, en el art. 71.3 de la LO 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y de forma concreta, para el alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, en el art. 21.1 del RD. 217/2022, de 29 de marzo que regula la etapa de la educación secundaria obligatoria, expresa que, “la identificación del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, así como la valoración de dichas dificultades y la correspondiente intervención, se realizará de la forma más temprana posible.”, quedando, como decimos, la redacción del proyecto de Decreto, parco, en esos extremos esenciales a la hora de establecer los principios generales de la etapa, entre los que se encuentra la atención a la diversidad, y dando lugar a interpretaciones restrictivas de derechos que no debieran darse.

Al artículo 7 Principios pedagógicos, en relación con los apartado d) de dicho artículo y en relación con el apartado h) del artículo 6.

Dispone el apartado d) del art. 7 que:

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 4/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

d) La lectura constituye un factor fundamental para el desarrollo de las competencias clave. Las programaciones didácticas de todas las materias, o ámbitos en su caso, incluirán actividades y tareas para el desarrollo de la competencia en comunicación lingüística. Los centros, al organizar su práctica docente, deberán garantizar la incorporación de un tiempo diario, en todos los cursos de la etapa, para el desarrollo de dicha competencia.

Y dispone el apartado h) del art. 6 en relación con los objetivos de la etapa, que uno de ellos es:

h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura, así como conocer y apreciar las peculiaridades de la modalidad lingüística andaluza en todas sus variedades.

Por lo que entendemos, que al apartado d) del art. 7, debe de decir:

d) La lectura constituye un factor fundamental para el desarrollo de las competencias clave. Las programaciones didácticas de todas las materias, o ámbitos en su caso, incluirán actividades y tareas para el desarrollo de la competencia en comunicación lingüística. Los centros, al organizar su práctica docente, deberán garantizar la incorporación de un tiempo diario, en todos los cursos de la etapa, para el desarrollo de dicha competencia. **Será momento propicio para implementar programas preventivos y planes de intervención dirigidos al alumnado de Educación Secundaria que presenten dificultades específicas de aprendizaje para avanzar con normalidad en los aprendizajes de la lectura, para los que pueden servir de modelo los Programas de Respuesta a la Intervención.**

MOTIVOS:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la LO de Educación vigente, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado (el definido en el art. 71.2), entre el que se encuentra el alumnado con dificultad específica de aprendizaje, cuyo escollo principal, por razón de su trastorno, para acceder al currículo, en muchos casos, son el acceso a las competencias lingüísticas, dado que, **la dislexia es un trastorno del desarrollo neurológico, es decir, una dificultad específica del aprendizaje de la lectura/escritura, de base neurobiológica, que afecta de manera persistente y permanente a la decodificación fonológica (exactitud lectora) y/o al reconocimiento**

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 5/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

de palabras (fluidez y velocidad lectora), y con ello a la comprensión lectora. Por lo tanto, el tiempo de lectura previsto en el apartado d), del art. 7, puede ser momento oportuno en esta etapa en la que se exige comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, intervención y atención del alumnado con dificultad específica de aprendizaje, máxime si además, tenemos en cuenta que en la Comunidad Autónoma Andaluza se cuenta con herramientas de predicción de necesidades educativas como las incluidas en el programa Leeduca desarrollado en la Universidad de Málaga (Juan Luis Luque) y el Test para la detección temprana de las dificultades en el aprendizaje de la lectura y escritura desarrollado en la Universidad de Oviedo (Fernando Cuetos) entre otros, o incluso, se podría implantar un sistema multinivel, con proceso de cribaje, e intervención control del progreso del alumno y toma de decisiones basadas en los datos, evitando, como hemos dicho, implementar “modelos de espera al fracaso” y podría actuarse con sistemas de cribados universal en las aulas para identificar a los alumnos con dificultad específica de aprendizaje, y para su intervención, haciéndoles un seguimiento de su progreso, proporcionándoles intervenciones con validez empírica, y ajustando la intensidad y la naturaleza de estas intervenciones en base a la respuesta del alumno. (Modelos Rti), siendo éstas, medidas, que, por otra parte, podrían perfectamente adoptarse en los centros educativos, y que no sólo resultarían útiles y eficaces, para el éxito escolar del alumnado que presente dificultad específica del aprendizaje, sino para cualquier otro alumnado con Necesidad Específica de Apoyo Educativo, que lo precise por presentar otro trastorno del lenguaje o de la atención.

Artículo 7. Apartado e)

Donde dice:

e) Se potenciará el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) con objeto de garantizar una efectiva educación inclusiva, permitiendo el acceso al currículo a todo el alumnado que presente o no necesidades específicas de apoyo educativo. Para ello, en la práctica docente se desarrollarán dinámicas de trabajo que ayuden a descubrir el talento y el potencial de cada alumno y alumna y se integrarán diferentes formas de presentación del currículo, metodologías variadas y recursos que respondan a los distintos estilos y ritmos de aprendizaje del alumnado.

Debe decir:

e) Se potenciará el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) con objeto de garantizar una efectiva educación inclusiva, permitiendo el acceso al currículo a todo el alumnado ~~que presente o no necesidades específicas de apoyo educativo~~. Para ello, en la práctica docente se desarrollarán dinámicas de trabajo que ayuden a descubrir el talento y el potencial de cada alumno y alumna, **así como a identificar las necesidades específicas de apoyo de determinados alumnos y alumnas** y se integrarán diferentes

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 6/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

formas de presentación del currículo, metodologías variadas y recursos que respondan a los distintos estilos y ritmos de aprendizaje del alumnado.

MOTIVOS:

- Entendemos adecuada la modificación que se solita en cuanto a suprimir de la redacción la frase “que presente o no necesidades específicas de apoyo educativo”, por cuanto, la potenciación del DUA, por sí sola, no tiene porqué significar, como parece pretender la norma en su actual redacción, que, con ello, el alumnado con NEAE, tenga pleno acceso al currículo, primero, porque un mero fomento, sin implementación efectiva, no puede asegurar o permitir el acceso al currículo ni para este alumnado ni para el alumnado en general, y segundo porque el alumnado con NEAE, aún implementado el DUA, tiene derecho a una atención educativa distinta a la ordinaria, es decir, no sólo ordinaria (en la que estaría comprendida DUA), sino específica, ello por razón de sus condiciones particulares y para poder acceder al currículo en condiciones de igualdad con el resto del alumnado, y así se expresa por definición que se expresa de forma clara en el art. 71.2 de la LO 2/2006, de 3 mayo de Educación, y en el art. 6.3 de la LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, que entre otros derechos del alumnado, propugna el derecho a recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad, y a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

Artículo 7. Principios pedagógicos.

Artículo 7. Adición de un apartado o)

o) Se regularán soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos y alumnas que manifiesten dificultades específicas de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos y alumnas de alta capacidad intelectual y de los alumnos y alumnas con discapacidad.

MOTIVOS:

Se omite totalmente en el proyecto de Decreto andaluz, este principio pedagógico, de esencial trascendencia en la atención a la diversidad, ni se expresa en este artículo 7, ni se expresa en el art. 23 del proyecto de Decreto que regula los principios de atención a la diversidad, aunque efectivamente, sí que se regula textualmente entre los principios

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 7/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

pedagógicos a aplicar en la Educación Secundaria Obligatoria preceptuados en el RD 217/2022, de 29 de marzo, concretamente, en su art. 6.9, que resulta precisar, que el alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, entre otro alumnado NEAE, necesita DE SOLUCIONES ESPECÍFICAS EN SU ATENCIÓN en el aula ordinaria, no sólo, medidas generales como parece desprenderse del sentido de la redacción de otras partes del articulado del precepto, tanto las ya reseñadas en preceptos anteriores del proyecto de Decreto, como en el presente artículo, por poner un ejemplo, el apartado e) de este art. 7 que estudiamos, que atribuye al fomento de la aplicación del DUA la accesibilidad generalizada del currículo para todo el alumnado tanto el alumnado NEAE, como el que no, como las que se verán a continuación, que atribuyen su atención meramente a medidas de atención general, cuando esto, como vemos, no es lo legalmente establecido para el alumnado NEAE, o al menos, no lo es de forma clara para el alumnado DEA, razones todas ellas, por las que entendemos, que dicha redacción no puede omitirse.

Artículo 8. Situaciones de aprendizaje y orientaciones metodológicas para su diseño.

Al apartado 2. Donde dice:

Art. 8.2. La metodología tendrá un carácter fundamentalmente activo, motivador y participativo, partirá de los intereses del alumnado, favorecerá el trabajo individual, cooperativo y al aprendizaje entre iguales, y la utilización de enfoques orientados a una perspectiva de género, e integrará referencias a la vida cotidiana y al entorno inmediato.

Debe decir:

Art. 8.2. La metodología tendrá un carácter fundamentalmente activo, motivador y participativo, partirá de los intereses del alumnado, favorecerá el trabajo individual, cooperativo y al aprendizaje entre iguales, mediante la utilización de enfoques orientados **además de desde** una perspectiva de género, **al respeto a las diferencias individuales, la inclusión y al trato no discriminatorio y no violento de cualquier tipo**, e integrará referencias a la vida cotidiana y al entorno inmediato.

- **MOTIVOS:** Se hace necesario Incidir en el desarrollo de las metodologías, no sólo, como parece desprenderse de la redacción, a través del tema transversal basado únicamente en la igualdad vista desde la perspectiva de género, sino también, en la igualdad otros aspectos, vistos desde la perspectiva de la inclusión mediante el respeto mutuo a las diferencias individuales, las distintas capacidades, y al trato entre iguales no discriminatorio. En este sentido entendemos que se expresan los apartados 3 y 4 del art. 22 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como, los arts. 4, 5 y 7 de la Ley

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 8/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

17/2007, de 10 de diciembre de Educación de Andalucía, o en los apartados a) y d) del art. 7 del RD 217/2022, de 29 de marzo, que expresan como objetivos de la etapa el facilitar al alumnado capacidades que les permitan, asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a las demás personas, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática, y fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con las demás personas, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos. Por lo tanto, el articulado del proyecto de Decreto, no tiene porqué referirse exclusivamente a los estereotipos de género, sino también, a los estereotipos culturales, sociales, sensoriales, físicos y/o cognitivos, que igualmente pueden ser causantes de situaciones discriminatorias, relacionadas con las diferentes capacidades personales, la discapacidad u otras como el acoso escolar, lo mismo, que así se expresa también, en el art. 6.3 apartado h), cuando expresa entre los derechos del alumnado, que éste, tiene derecho a la protección contra toda intimidación, discriminación y situación de violencia o acoso escolar, o en la propia Convención de Derechos del Niño.

AL CAPÍTULO III. ORDENACIÓN DE LA ETAPA

Artículo 11. Ordenación.

Al apartado 9. Donde dice:

9. De acuerdo con lo previsto el artículo 19.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, con objeto de que el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que presenta dificultades en la comprensión y expresión de la lengua extranjera pueda alcanzar los objetivos de la etapa y el desarrollo de las competencias previsto en el Perfil de salida, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y la evaluación de la misma. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

Debe decir:

9. De acuerdo con lo previsto el artículo 19.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, **se podrán realizar adaptaciones curriculares y organizativas en todas las materias** con el fin de que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo al

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 9/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

que se refiere el [artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo](#), pueda alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales, **y además, en particular** con objeto de que el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que presenta dificultades en la comprensión y expresión de la lengua extranjera pueda alcanzar los objetivos de la etapa y el desarrollo de las competencias previsto en el Perfil de salida, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y la evaluación de la misma. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

MOTIVOS:

Se hace necesaria esa adición por cuanto para ser fieles con lo que realmente dispone el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, que se cita en su artículo 19.3, puesto que, para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, se dispone que para su acceso al currículo en condiciones de igualdad y que así éste pueda alcanzar los objetivos de la etapa, que se podrán adoptar las adaptaciones curriculares y organizativas que sean necesarias, es decir, en todas las materias, y además en particular, las que se expresan para el área de lengua extranjera, las medidas de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y la evaluación de la misma, ya que según redacción del proyecto de Decreto andaluz, las adaptaciones curriculares parecen referirse a sólo y exclusivamente a esta de lengua extranjera, cuando el art. 19.3 del RD 217/2022, de 29 de marzo las dispone para todas las áreas, lo que no queda suficientemente claro, o incluso es contrario a lo dispuesto en norma marco de carácter superior. El alumnado con Dificultad Específica de Aprendizaje por razón de su trastorno neurobiológico, que afecta a las competencias lecto escritoras y de cálculo, necesita medidas curriculares, en todas las áreas, no sólo en la de Lengua Extranjera como parece entreverse del Decreto en su redacción.

AL CAPÍTULO IV. Evaluación, promoción y titulación.

Artículo 14. Apartado 5 y 6.

Donde dice:

5. La Consejería competente en materia de educación desarrollará orientaciones para que los centros docentes puedan elaborar programas de refuerzo o programas de profundización, programas de atención a la diversidad o a las diferencias individuales, que permitan mejorar el nivel competencial del alumnado que lo requiera.

6. Se promoverá el uso generalizado de instrumentos de evaluación variados, diversos y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 10/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Debe decir:

5. La Consejería competente en materia de educación desarrollará orientaciones para que los centros docentes puedan elaborar, **las adaptaciones curriculares, los programas de refuerzo o programas de profundización, programas de atención a la diversidad o a las diferencias individuales, que permitan mejorar el nivel competencial del alumnado que lo requiera.**

6. Se promoverá el uso generalizado de instrumentos de evaluación variados, diversos y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado, **garantizándose, asimismo, que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello se establecerán en las Adaptaciones Curriculares Individualizadas de los alumnos y alumnas las técnicas e instrumentos de evaluación adecuados.**

MOTIVOS:

Se aprecia a lo largo del articulado del proyecto una omisión total, no solo de las cuestiones de detección precoz e intervención del alumnado NEAE, sino también de las adaptaciones curriculares que precisa este alumnado, y en especial el alumnado DEA en todas las materias, haciendo incapie solamente en medidas de atención generales, y no en atención específica de acceso al currículo que precisa este alumnado, así como de las medidas más adecuadas y personalizadas, se entiende también, en la realización de los procesos de evaluación, siendo que expresamente así se mencionan tanto en el art. 71.2 de la LO de Educación ya citado, como en el RD estatal de regulador de la etapa, como lo expresa el art. 15.10 del RD 217/2022, de 29 de marzo, que dice que se promoverá el uso generalizado de instrumentos de evaluación variados, diversos, accesibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado garantizándose, asimismo, que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Nada de ello, vemos que se refiera expresamente en el articulado del proyecto de Decreto andaluz, se omite cuando es esencial que en las condiciones de realización de la evaluación del alumnado NEAE se GARANTICE que se adapten sus necesidades, se trata de que el Decreto andaluz, sume no reste, máxime si lo que se omite está expresamente previsto en norma de rango superior que no puede obviarse.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 11/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

AL CAPÍTULO V. Atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

Artículo 22. Conceptos. Apartados 1 y 2.

Apartado 1. Donde dice:

1. Se entiende por atención a la diversidad y a las diferencias individuales, el conjunto de actuaciones y medidas educativas que garantizan la mejor respuesta a las necesidades y diferencias de todos y cada uno de los alumnos y alumnas en un entorno inclusivo, ofreciendo oportunidades reales de aprendizaje en contextos educativos ordinarios. Pueden aplicarse a cualquier alumno o alumna que lo necesite en algún momento de su escolaridad.

Debe decir:

1. Se entiende por atención a la diversidad y a las diferencias individuales, el conjunto de actuaciones y medidas educativas que garantizan la mejor respuesta a las necesidades y diferencias de todos y cada uno de los alumnos y alumnas en un entorno inclusivo, ofreciendo oportunidades reales de aprendizaje en contextos educativos ordinarios. Pueden aplicarse a cualquier alumno o alumna que lo necesite en algún momento de su escolaridad. **Siendo el principio primordial de atención a la diversidad la prevención, se establecerá de forma generalizada en los tránsitos entre etapas los programas de detección de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo con la finalidad de intervenir lo más tempranamente posible**

Apartado 2. Donde dice:

2. Se considera alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, aquel que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado, tal y como se recoge en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Debe decir:

2. Se considera alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, aquel que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 12/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado, tal y como se recoge en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. **Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.**

MOTIVOS:

Se omite en el texto del artículo 22 del proyecto de decreto de la etapa, en lo dispuesto en su apartado 1, nuevamente toda referencia a la detección y a la intervención lo más temprana posible, así lo dispone el art. 21 del RD 217/2022, de 29 de marzo a la hora de regular de forma expresa el alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, y para ello, podrían llevarse a cabo programas similares a los que se aplican con el alumnado con altas capacidades intelectuales en el tránsito de las etapas e infantil a primaria, y de primaria a secundaria.

El proyecto de decreto de la etapa de secundaria en su art. 22 en relación con lo dispuesto en su apartado 3 relativo al alumnado del art. 73 de la LO de Educación, omite también en su apartado 2, una parte que entendemos importante de lo dispuesto expresamente en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica de Educación, que es que la administración educativa es responsable de asegurar los recursos que sean necesarios para que todo el alumnado NEAE pueda alcanzar su máximo desarrollo, pues conforme está redactado parece ser que sólo existen recursos específicos a aplicar al alumnado NEE, y consistentes en adaptaciones curriculares significativas, o que éstas sean sólo las adaptaciones curriculares que prevé la Ley superior para el acceso al currículo, y esto cuando especialmente el alumnado con dificultad específica de aprendizaje precisa de adaptaciones de acceso al currículo que pudiendo ser no significativas, le son necesarias para ACCEDER AL CURRÍCULO y alcanzar su máximo desarrollo en condiciones de igualdad con el resto del alumnado, y que le son reconocidas expresamente tanto en la LO de Educación, no sólo en el art. 71.2 ya citado, sino en el art. 79.bis, especialmente en su párrafo 2, (que por cierto no se cita en todo el articulado del proyecto de decreto), y que dice, que la escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión **y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo**, como también así se determina de

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 13/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

forma expresa en el art. 19.3 así como, en el RD. 217/2022, de 29 de marzo, ya también mencionado, así como en los arts. 5.3 y 5.4 de dicho RD 217/2022.

Artículo 23. Principios generales de actuación a la diversidad y a las diferencias individuales. Apartado 2, letra d)

Donde dice:

d) La igualdad de oportunidades en el acceso, la permanencia y la promoción en la etapa. El marco indicado para el tratamiento del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo es aquel en el que se asegure un enfoque multidisciplinar, mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas facilitadoras para la individualización de la enseñanza, asegurándose la accesibilidad universal y el diseño para todos y todas, así como la coordinación de todos los miembros del equipo docente que atienda al alumnado y, en su caso, de los equipos de orientación educativa.

Debe decir:

d) La igualdad de oportunidades en el acceso, la permanencia y la promoción en la etapa. El marco indicado para el tratamiento del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo es aquel en el que se asegure un enfoque multidisciplinar, mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas facilitadoras para la individualización de la enseñanza, asegurándose la accesibilidad universal y el diseño para todos y todas, así como la coordinación de todos los miembros del equipo docente que atienda al alumnado y, en su caso, de los equipos de orientación educativa. **Los informes de Evaluación Psicopedagógica deberán recoger las adaptaciones curriculares de acceso según las necesidades de cada alumno**

MOTIVOS:

Es patente y claro que por lo dispuesto en el art. 71.2 de la LO de Educación, y por lo dispuesto en el art. 5.3 y 5.4 y en el art. 19.3 del RD 217/2022, de 29 de marzo, que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, cuenta con derecho a medidas curriculares, concretadas en adaptaciones (curriculares) de acceso, en especial se dispone este derecho en el art. 21 del RD 217/2022, de 29 de marzo cuando habla del alumnado con dificultad específica de aprendizaje, lo tanto, lo lógico conlleva que dichas adaptaciones curriculares deban de recogerse en su informe de evaluación psicopedagógica, como medida específica de conformidad con lo establecido en el Decreto 147/2002, de 14 de mayo.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 14/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Artículo 24. Actuaciones y medidas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales. Apartado 1

Donde dice:

1.La respuesta a la diversidad del alumnado se organizará preferentemente a través de medidas de carácter general, entre las que se encuentran los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales, desde criterios de flexibilidad organizativa y atención inclusiva. En caso de que estas no sean suficientes para alcanzar las competencias correspondientes, se planificarán medidas específicas de atención a la diversidad.

Debe decir:

1.La respuesta a la diversidad del alumnado se organizará preferentemente a través de medidas de carácter general, entre las que se encuentran los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales, desde criterios de flexibilidad organizativa y atención inclusiva. **Siempre que sean necesarias para alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales las competencias y los objetivos** correspondientes, se planificarán medidas específicas de atención a la diversidad.

MOTIVOS:

- No pueden suprimirse en la redacción del precepto las adiciones que se solicitan, lo contrario será vulnerador del art. 27 y del art. 14 de la CE, así como de lo dispuesto en el art. 71.2 de la LO de Educación. Las medidas de atención al alumnado NEAE ha de potenciar que este alumnado tenga acceso al currículo en toda su extensión y en función de sus capacidades personales a todos las competencias y objetivos de la etapa, de forma que no podemos contentarnos, con aplicar casi exclusivamente medidas de atención general, sino todas aquellas que SEAN NECESARIAS, INCLUIDAS LAS ESPECIFICAS QUE SE PRECISEN, para que este alumnado cuente con las mismas posibilidades en todos los aspectos del currículo, incluidas las calificaciones a los que pueda optar en condiciones de igualdad, caso contrario, se no estaría diciendo que un alumno NEAE que va aprobando las competencias, no tiene opción a que le sean aplicadas medidas específicas, con las cuales, puede desarrollar todas sus posibilidades en cuanto a optar a todas las calificaciones en condiciones de igualdad con el resto del alumnado que no cuenta con dicha condición de NEAE. Las medidas que sean necesarias (curriculares, que serán específicas, como organizativas que serían generales) son un derecho que otorga al

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 15/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

alumnado NEAE, tanto la Ley orgánica de Educación en los arts. 71, 72 y 79bis, como el RD 217/2022, de 29 de marzo, en los arts. 5.3 y 5.4, en el art. 19.3 y en el art. 21, este último referido al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje. La atención al alumnado NEAE, y menos aún al alumnado con dificultades específicas del aprendizaje, no puede derivarse única y exclusivamente mediante la aplicación de medidas generales de atención a la diversidad, como parece dejarse entrever en el proyecto de Decreto, sino, que ha de atenderse a la aplicación de todas aquellas medidas curriculares (adaptaciones curriculares reconocidas en el art. 19.3 ya citado) y organizativas que SEAN NECESARIAS, ya sean generales o específicas o ambas, para que el alumnado NEAE pueda acceder a todos los elementos del currículo que se definen en el art. 3 del proyecto del Decreto, y ello, de conformidad con los derechos reconocidos al alumnado en el art. 6.3 apartados a) y j), que se reconocen al alumnado en la LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Al Artículo 25. Alumnado que requiere programas de atención a la diversidad y medidas específicas de atención a la diversidad. Apartado 1

Donde dice:

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización cuando se considere necesario.

Debe decir:

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización cuando se considere necesario, **para conseguir la efectiva inclusión desde el momento en que se detecte la necesidad se establecerán las adaptaciones curriculares individualizadas que precisen y se recogerá la metodología, técnicas e instrumentos de evaluación con carácter preventivo y compensador.**

MOTIVOS:

Las razones de la adición que precisamos son obvias, los mentados preceptos del art. 71.2 de la LO de Educación, y los arts. 5.3 y 5.4, como el art. 19.3 del RD 217/2022, de 29 de marzo le reconocen estos derechos al alumnado NEAE para conseguir su efectiva inclusión, y esto se reitera especialmente para el alumnado con dificultad específica de

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 16/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

aprendizaje en los arts. 79 bis de la LO de Educación y en el art. 21 del RD. 217/2022, de 29 de marzo.

CAPÍTULO VIII. Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo

Artículo 33. Formación permanente del profesorado. Apartado 1.

Donde dice:

1.La Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas dirigida al profesorado, adecuada a las necesidades derivadas de la implantación de las enseñanzas contempladas en el presente Decreto, a la demanda efectuada por los centros docentes y a las necesidades que se desprendan de los programas educativos y de los resultados de la evaluación del alumnado, teniendo especial consideración con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Debe de decir:

1. La Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas dirigida al profesorado, adecuada **a la correcta aplicación de las medidas de atención a la diversidad y de las diferencias individuales del alumnado**, a las necesidades derivadas de la implantación de las enseñanzas contempladas en el presente Decreto, a la demanda efectuada por los centros docentes y a las necesidades que se desprendan de los programas educativos y de los resultados de la evaluación del alumnado, teniendo especial consideración con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

MOTIVOS:

No puede haber una adecuada atención a la diversidad del alumnado en el aula ordinaria, si el profesorado no está formado en ello, cuestión que queda omitida en el proyecto de Decreto. Así lo expresa de forma meridianamente clara el art. 72 de la LO. De Educación que dispone que:

Artículo 72 Recursos

	ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516	17/06/2022 19:56	PÁGINA 17/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.

3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.

4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, la promoción del éxito educativo y la prevención del abandono escolar temprano.

Así se expresa también en este sentido, el art. 19.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre de Educación de Andalucía cuando dice, las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica educativa, de forma que incida en la mejora de los rendimientos del alumnado y en su desarrollo personal y social, a través de la atención a sus peculiaridades y a la diversidad del mismo.

Este aspecto de la formación del profesorado en cuanto a la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se omite totalmente en el proyecto, y entendemos, ha de ser incluido.

Artículo 35. Materiales de apoyo al profesorado.

Donde dice:

La Consejería competente en materia de educación favorecerá la elaboración de materiales de apoyo al profesorado que faciliten el desarrollo del currículo y orienten su trabajo.

Debe de decir:

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 18/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

La Consejería competente en materia de educación favorecerá la elaboración de materiales de apoyo al profesorado que faciliten el desarrollo del currículo y orienten su trabajo, **y facilitará al profesorado, los medios, cursos y materiales que sean necesarios para que el alumnado que se recoge en el art. 71.2 de la LO 2/2006, de 3 mayo alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales.**

MOTIVOS:

No sólo lo dispone así el art. 71.2 de la LO de Educación, sino el art. 72 de la misma Ley Orgánica de Educación ya citada, no sólo es absolutamente necesaria la formación del profesorado en materia de atención a la diversidad del alumnado NEAE, sino que es también, absolutamente necesario que los centros y el profesorado disponga de tales recursos a cuya prestación está obligada la administración educativa, tal y conforme se expresa de forma clara en los preceptos de la Ley Orgánica de Educación que citamos.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITO, Que teniendo por presentado este escrito, lo admita, teniendo por efectuadas en tiempo y forma, las alegaciones que se contienen en el mismo, y por efectuadas por esta Asociación, las aportaciones al borrador 1 del Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que las mismas sean tenidas en cuenta en la elaboración de la norma. En Sevilla a 17 de junio de 2022.

Firmado por 26208278P ANTONIO AMATE (R: G23613516) el día 17/06/2022 con un certificado emitido por AC Representación

Fdo. Antonio Amate García

Presidente de A.S.D.I.J.A

(ASOCIACIÓN DE DISLEXIA DE JAÉN Y OTRAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE)

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:56	PÁGINA 19/19
VERIFICACIÓN	PEGVE8E954QE5ABKFMHBAHHSY8XYV4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			